



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO NEIVA – HUILA

PROCESO : **FILIACION EXTRAMATRIMONIAL**
EJECUTANTE : **OLGA SASTOQUE RODRIGUEZ**
EJECUTADO : **EDILBERTO POLANIA PUENTES**
RADICACIÓN : **41001-31-10-001-2021-00188-00**
AUTO : **Interlocutorio.**

Neiva, veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023).

1. ASUNTO

Se procede a resolver el recurso de reposición y en subsidio queja, interpuesto por la apoderada judicial de la parte actora en contra del auto de fecha 8 de febrero del año en curso, mediante el cual se rechazó una nulidad de plano.

2. ANTECEDENTES

Por auto del 22 de noviembre de 2022, entre otros aspectos, se negó la petición de pérdida de competencia invocada por la parte demandante prevista en el artículo 121 del C.G.P, teniendo en cuenta este Despacho que no se ha integrado en debida forma el contradictorio, por cuanto no se ha vinculado a los herederos determinados del causante **MANUEL GUILLERMO SASTOQUE VANEGAS** con fundamento en el artículo 87 del Código General del Proceso, lo cual se hace necesario como se indicó en auto del 13 de octubre de 2022.

Frente a la decisión anterior, la parte actora no interpone recurso ordinario alguno, por el contrario, solicita se declare la nulidad de dicho auto, precisando que este Despacho había perdido la competencia desde el 22 de octubre de 2022, para seguir conociendo del trámite de este proceso, por haberse cumplido el año de haberse surtido la notificación personal del demandado; sin que se hubiere emitido decisión definitiva en este asunto, inconformidad que sustenta basada en el inciso 5º del artículo 121 del C. General del Proceso.

En decisión del 8 de febrero del 2023, se rechazó de plano la nulidad incoada contra el auto de fecha 22 de noviembre de 2022, por no encajar en ninguna de las causales previstas en el artículo 133 del C. G.P., ni en lo previsto en el artículo 121 del mismo estatuto procesal.

Frente a lo anterior, la parte demandante interpone recurso de reposición y en subsidio de queja, conforme a lo previsto en el artículo 353 del C. G.P., del cual se dio traslado mediante fijación en Lista No. 010 del 21 de febrero de 2023, tal obra a folio 82.

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

El Artículo 318 del Código General del Proceso, dispone que: ***“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.***

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto”.

Por su parte, en cuanto a la procedencia del recurso de queja, el artículo 352 del mismo Código General del Proceso, cita: ***“Cuando el juez de primera instancia deniegue el recurso de apelación, el recurrente podrá interponer el de queja para que el superior lo conceda si fuere procedente. El mismo recurso procede cuando se deniegue el de casación”.*** (Subrayado fuera de texto).

Así mismo, el artículo 353 *ibídem*, señala que: ***“El recurso de queja deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación o la casación, salvo cuando éste sea consecuencia de la reposición interpuesta por la parte contraria, caso en el cual deberá interponerse directamente dentro de la ejecutoria.*** (Subrayado fuera de texto).

(...)”.

Descendiendo el Despacho al caso concreto, considera que no es dable reponer la decisión adoptada en auto del 8 de febrero de 2023, toda vez que se reitera que la nulidad invocada por la parte actora no encaja en las causales taxativas previstas en el artículo 133 del C.G.P., ni tampoco se genera la nulidad de pleno derecho a que hace alusión el artículo 121 ibídem, por cuanto, se reitera que el Despacho no ha perdido competencia para seguir conociendo del presente asunto, toda vez que por la omisión de la parte demandante no se ha podido lograr integrar debidamente el contradictorio, esto es, vincular y notificar a los herederos determinados e indeterminados del causante **MANUEL GUILLERMO SASTOQUE VANEGAS**, como lo prevé el artículo 87 del C.G.P.

Conforme al artículo 121 del C.G.P., el año empieza a correr a partir de la notificación del auto admisorio a la parte demandada y como en el caso concreto, aun falta vincular y notificar a los herederos del causante **MANUEL GUILLERMO SASTOQUE VANEGAS**, significa que ni siquiera a empezado a correr el término de un año previsto en la norma en comento.

Dado que la parte demandante ha expresado claramente en este proceso que pretende que se declare que no es hija del señor **MANUEL GUILLERMO SASTOQUE VANEGAS** como figura en su registro civil de nacimiento sino del señor **EDILBERTO POLANIA PUENTES**, es claro, que al indicar que el señor **MANUEL GUILLERMO SASTOQUE VANEGAS**, se encuentra fallecido, debe darse cumplimiento a lo previsto en el artículo 87 del Código General del Proceso, frente a lo cual se rehusa la parte actora, no dejando avanzar el proceso.

De otro lado, menciona la apoderada judicial de la demandante para oponerse a la vinculación de los herederos del señor **MANUEL GUILLERMO SASTOQUE VANEGAS**, que no es necesaria su vinculación porque el señor **SASTOQUE VANEGAS**, sabiendo que no era el padre biológico procedió a reconocer como hija a la señora **OLGA SASTOQUE RODRIGUEZ** y que dado que no fue concebida ni dentro del matrimonio ni durante una relación marital no es aplicable tampoco la presunción legal de los artículos 248 y 337 del C.C., olvidando la profesional del derecho que el artículo 5 de la Ley 1060 de 2006, que modificó el artículo 217 del Código Civil, habilita al hijo sin hacer ninguna distinción para impugnar la paternidad o la maternidad en cualquier tiempo, siendo ella misma en calidad de hija quien manifestó dentro del proceso que reformaba la demanda de investigación de la paternidad promovida en contra del señor **EDILBERTO POLANIA PUENTES**, para se declarara como ya se mencionó, que no es hija del señor **MANUEL GUILLERMO SASTOQUE VANEGAS** como figura en su registro

civil de nacimiento sino del señor **EDILBERTO POLANIA PUENTES**, lo cual claramente solo puede ser analizado al interior de un proceso de impugnación de la paternidad con la vinculación de los herederos del padre legal por encontrarse ya fallecido y la vinculación del presunto padre biológico como es el señor **EDILBERTO POLANIA PUENTES**.

Ahora bien, frente al recurso de queja igualmente interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante, el mismo no es procedente concederlo pues del tenor literal de los artículos 352 y 353 del Código General del Proceso, es claro, que este recurso procede cuando el juez de de primera instancia ha denegado el recurso de apelación y en el asunto sub examine, se tiene que la parte actora no interpuso ningún recurso de apelación contra el auto de fecha 22 de noviembre de 2022, del cual el Despacho hubiere tenido que pronunciarse en auto del 8 de febrero del año en curso.

Por tanto, como ningún recurso de apelación se interpuso, deviene en improcedente el recurso de queja incoado.

En mérito de lo expuesto, el Despacho;

RESUELVE:

1º. NO REPONER el auto de fecha 8 de febrero del año en curso, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

2º. DENEGAR por improcedente el recurso de queja interpuesto la parte actora, contra el auto de fecha 8 de febrero del año en curso, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

3º. REQUERIR a la demandante OLGA LUCIA SASTOQUE RODRIGUEZ, para que se sirva dar cumplimiento a lo señalado en el numeral 3 del auto del 13 de octubre de 2022 y para ello, se le concede el término previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso, so pena de aplicar la figura jurídica de desistimiento tácito como se dispuso en auto del 8 de febrero del año en curso.

NOTIFIQUESE,



DALIA ANDREA OTALORA GUARNIZO
Juez

